

CONSTANCIA.- Febrero 16 de 2021.- Siendo la última hora judicial del día 28 de enero del año que corre venció el término para que la parte recurrente presentara memorial de sustentación formulado contra la sentencia de 28 de octubre de 2020 y el auto que la corrigió.- Obra a folios 320 a 325 del cuaderno de primera instancia memorial en 06 folios suscrita por el apoderado judicial de la parte recurrente contenido de sustentación del recurso de alzada; ante la segunda instancia no se presentó sustentación del recurso conforme fue concedido por el juez de primera instancia y admitido en segunda instancia.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO N° 090.

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En el presente asunto "**2019-00359-01**- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA y GEOMAR ORTEGA URBANO contra MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA, CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO y JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, una vez admitido el recurso de apelación contra los numerales 1º y 5º de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, en armonía con el auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, por auto 016 del 15 de enero que antecede y conforme los presupuestos del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, se encuentra que las partes no solicitaron práctica de pruebas.-

De otro lado, la parte recurrente mediante su procurador judicial, ante esta instancia, no presentó la sustentación del recurso dentro de la oportunidad que para tal efecto prescribe el artículo 14 del citado Decreto Ley, en armonía con el artículo 322 del C. General del Proceso.-

Problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación como consecuencia de la no sustentación del mismo ante este despacho dentro de la oportunidad que otorgan los artículos 322 del CGP y el 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020?

CONSIDERACIONES

Los artículos 322 del CGP y 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, respectivamente establecen lo siguiente:

Artículo 322:

"Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...).-

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. *La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

(...)”.-

Artículo 14 Decreto 806 de 2020:

“APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, sobre la sustentación del recurso de apelación ha dicho lo siguiente:¹

“(...) [Aunque] el apoderado apeló la sentencia estimatoria dictada en audiencia de 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de

¹ Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, rad No. 11001-02-03-000-2020-01068-00 de 28 de mayo de 2020

Barranquilla y le fue concedido el recurso en el efecto suspensivo, no compareció a la diligencia programada por el superior para la sustentación el 30 de agosto de 2016 y ante ello se declaró desierto con base en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

"El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (subraya la Corte) (...)".

"El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**» (negritas y subrayas fuera del texto) (...)".

(...).-

"Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) **cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)".

En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos frente al a quo.

(...).-

"(...) En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**» (...)".

Descendiendo al plenario, tenemos que la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de 28 de octubre de 2020, corregida por auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, frente a lo cual en la audiencia presentó los reparos contra la misma y dentro de los siguientes tres días ante el juez A Quo allegó memorial de sustentación.-

Por auto de 15 de enero de 2021, notificado mediante estado el 18 del mismo mes, fue admitido el recurso de apelación; en vista de que las partes no solicitaron pruebas, es claro que de acuerdo a lo reglado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, después de haber finalizado el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso, el apelante contaba con cinco (5) días para sustentar ante este despacho el recurso

interpuesto, actuación que fue omitida por el interesado y que a la luz de los artículos y el aparte jurisprudencial resaltados en líneas anteriores de esta providencia, obligan a declarar desierto el recurso incoado.

Es cierto que el recurrente presentó ante el *a quo* la sustentación del recurso, sin embargo, considera el despacho que el hecho de que los artículos 322 del CGP y 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, (normas que incuestionablemente son de orden público) al igual que los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia no contemplen la posibilidad de sustentar la alzada ante el juez de primera instancia y omitir hacerlo ante el *ad quem*, imposibilitan al suscrito operador judicial a tener como válida la sustentación realizada escrituralmente ante el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad

Costas:

En esta instancia no se condenará en costas a la recurrente, por no haberse causado, conforme los presupuestos del artículo 365 del Estatuto en cita.-

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación en el efecto Devolutivo que incoo la parte demandante mediante su apoderado judicial contra los numerales 1º y 5º de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, en armonía con el auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. -

SEGUNDO: ORDENAR que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la recurrente por no haberse causado.-

TERCERO: DISPONER que en firme esta decisión, devuélvase el asunto a su lugar de origen previa cancelación de su radicación en el libro Radicador, en el sistema Justicia SXXI y en el expediente digital.-

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.-

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee6dbdaf35126af159896be0409d5eb96a54c27b295bef13e0d0c
ab5a745e56**

Documento generado en 18/02/2021 11:03:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**